



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-105 12 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 05 de marzo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor DIEGO MAHECHA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-125, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de desarchivo del proceso ejecutivo, pues aduce que desde el 05 de febrero de 2025 elevó dicha solicitud, con el fin de que se libere el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de registro e instrumentos públicos de la Dorada Caldas, dentro del proceso bajo el radicado número 73001400300320130014500.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DIEGO MAHECHA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-71 de fecha 07 de marzo de 2025, dispuso oficiar a la doctora ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO, Jueza Tercera Civil Municipal de Ibagué, y **VINCULAR** al presente asunto, al doctor EDWIN RIAÑO



CORTÉS, en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué y a la empleada ERIKA JAZMIN BERMÚDEZ CALDERÓN, en calidad de Coordinadora de Archivo Central del Grupo de Gestión Documental y Archivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-928 del 07 de marzo de 2025, requiriéndose a la doctora ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO, Jueza Tercera Civil Municipal de Ibagué, al doctor EDWIN RIAÑO CORTÉS, en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué y a la empleada ERIKA JAZMIN BERMÚDEZ CALDERÓN, en calidad de Coordinadora de Archivo Central del Grupo de Gestión Documental y Archivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, para que por escrito dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 10 de marzo de 2025, la doctora ERIKA JAZMIN BERMÚDEZ CALDERÓN, en calidad de Coordinadora de Archivo Central del Grupo de Gestión Documental y Archivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

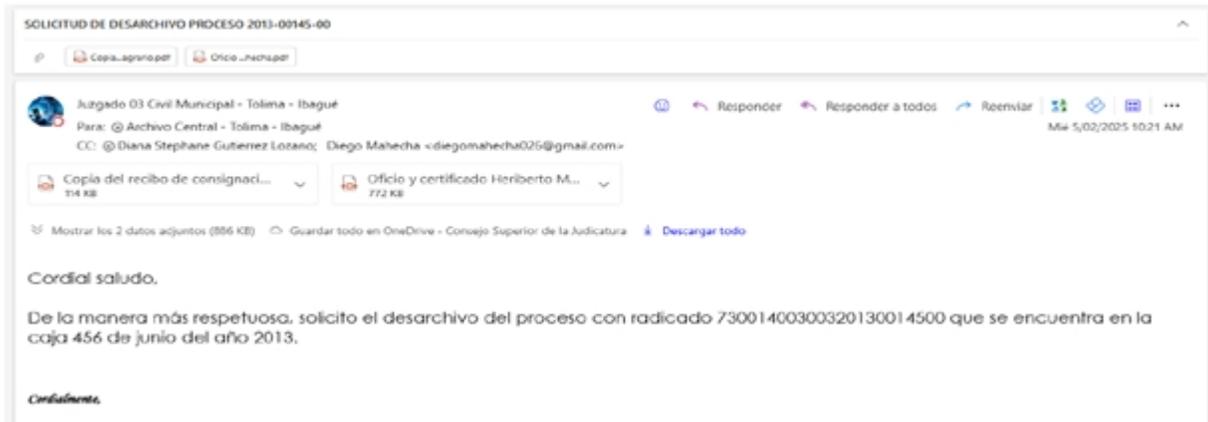
EXPLICACIONES

La servidora judicial requerida informa, que el área de Gestión Documental - Archivo Central de la DSAJ, realiza exclusivamente el préstamo de los expedientes conforme a las solicitudes que realicen los despachos judiciales al correo institucional, siendo los Juzgados los que suministran la ubicación de los expedientes para ser buscados en las cajas de archivo trasladadas al Centro de Gestión documental - Archivo Central.

Asimismo señala que el proceso bajo el radicado 73001400300320130014500, fue solicitado a través de correo electrónico el 05 de febrero de 2025 por el Juzgado 03 Civil Municipal de Ibagué.



(Imagen 1)



Del mismo modo adujo, que una vez realizada la búsqueda del expediente en las bodegas de archivo del Centro de Gestión Documental - Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial, ubicándolo y siendo entregado al Juzgado 03 Civil Municipal el día 13 de febrero de 2025 y recibido por Juan Daniel Beltrán.

Finalmente refiere que hasta la fecha no se ha registrado notificación respecto a su devolución formal al área de Gestión Documental.

(Imagen 2)

FECHA	JUZGADO	RADICADO	NOMBRE Y CEDULA
12-02-2025	JUZGADO 4 PENAL CIRCUITO	2004-143	Kevin Andrés Cust. No 110600490
13-02-25	3 CIVIL MUNICIPAL	2015-677 2013-145	Juan Daniel Beltrán 110180116
13-02-25	6 CIVIL CIRCUITO	2009-785	Gilberto Esp. No 14-270-087
13-02-25	12 CIVIL MUNICIPAL	2018-569	Juan 11 Juan 11040222
13-02-25	10 PENAL MUNICIPAL	2007-274	

Por su parte, la doctora ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO, Jueza Tercera Civil Municipal de Ibagué, mediante Oficio No. 831 del 11 de marzo de 2025, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES



La funcionaria judicial requerida informa, que correspondió al Despacho el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por Multillantas contra Heriberto Ali Mahecha Bustos y Lisandro Manrique

Asimismo indico que, con auto de fecha cinco (5) de abril del año dos mil trece (2013) se libra mandamiento de pago y se decretan las medidas cautelares respectivas, mediante providencia del seis (6) de junio del año dos mil trece (2013) se termina el proceso por pago total de la obligación, por lo que desde el 20 de junio de 2013, se elaboraron los oficios de cancelación de medidas cautelares.

Del mismo modo señalo que, el 5 de febrero de 2025, el señor Heriberto Ali Mahecha Bustos, solicitó vía correo electrónico la elaboración de los oficios levantando la medida de embargo entre otras, con destino a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Dorada Caldas, mediante correo electrónico de la misma fecha se solicita a la oficina de desarchivo el expediente de la referencia, el día 17 de febrero de 2025, se recibió el expediente físico por parte de la oficina de archivo central y el día 25 de febrero se elaboraron y se firmaron nuevamente los oficios, el día 26 de febrero de 2025, los respectivos oficios de levantamiento de medidas se remitieron.

En línea con lo anterior refirió que, respecto al trasegar procesal se tiene que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el pasado 06 de junio de 2013 y la elaboración de oficios de levantamiento de medidas desde el 20 de junio de 2013, sin que la parte demandada, solicitara la entrega de los mismos, solamente los requirió casi once años y medio después de haberse culminado el proceso, lo que denota un visible descuido del quejoso que no ha de ser achacada a esta sede judicial.

Igualmente menciono que, por secretaria se procedió a elaborar nuevamente y a remitir los Oficios No 608 y 609 de fecha 25 de febrero de 2025, a la parte interesada para su respectivo diligenciamiento, desde el pasado 7 de marzo de 2025 con destino a las entidades Bancarias tales como Banco popular, Davivienda, Bancolombia y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada Caldas, respectivamente.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria y servidora judicial requeridas y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DIEGO MAHECHA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora **ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ibagué y la empleada **ERIKA JAZMIN BERMÚDEZ CALDERÓN**, en calidad de Coordinadora de Archivo Central del Grupo de Gestión Documental y Archivo de la Dirección Seccional de Administración



Judicial de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria y servidora judicial requeridas, en su calidad de titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite y en calidad de Coordinadora de Archivo Central del Grupo de Gestión Documental y Archivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, incurrieron o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado curso el proceso Ejecutivo Singular, promovido por MULTILLANTAS IBAGUÉ, contra LISANDRO



MANRIQUE y HERIBERTO ALI MAHECHA BUSTOS, bajo el radicado número 73001400300320130014500.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de desarchivo del proceso ejecutivo, pues aduce que desde el 05 de febrero de 2025 elevó dicha solicitud, con el fin de que se libere el oficio de embargo dirigido a la Oficina de registro e instrumentos públicos de la Dorada Caldas, dentro del proceso bajo el radicado número 73001400300320130014500.

La doctora ERIKA JAZMIN BERMÚDEZ CALDERÓN, en calidad de Coordinadora de Archivo Central del Grupo de Gestión Documental y Archivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) Que el área de Gestión Documental - Archivo Central de la DSAJ, realiza exclusivamente el préstamo de los expedientes conforme a las solicitudes que realicen los despachos judiciales al correo institucional, siendo los Juzgados los que suministran la ubicación de los expedientes para ser buscados en las cajas de archivo trasladadas al Centro de Gestión documental - Archivo Central ii) el proceso bajo el radicado 73001400300320130014500, fue solicitado a través de correo electrónico el 05 de febrero de 2025 por el Juzgado 03 Civil Municipal de Ibagué iii) que una vez realizada la búsqueda del expediente en las bodegas de archivo del Centro de Gestión Documental - Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial, ubicándolo y siendo entregado al Juzgado 03 Civil Municipal el día 13 de febrero de 2025 y fue recibida por Juan Daniel Beltrán iv) que hasta la fecha no se ha registrado notificación respecto a su devolución formal al área de Gestión Documental.

Por su parte, la doctora ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO, Jueza Tercera Civil Municipal de Ibagué, dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) Que correspondió al Despacho el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por Multillantas contra Heriberto Ali Mahecha Bustos y Lisandro Manrique ii) con auto del 5 de abril de 2013 se libra mandamiento de pago y se decretan las medidas cautelares respectivas iii) mediante providencia del 6 de junio de 2013 se termina el proceso por pago total de la obligación, por lo que desde el 20 de junio de 2013, se elaboraron los oficios de cancelación de medidas cautelares iv) el 5 de febrero de 2025, el señor Heriberto Ali Mahecha Bustos, solicitó vía correo electrónico la elaboración de los oficios levantando la medida de embargo entre otras, con destino a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Dorada



Caldas, mediante correo electrónico de la misma fecha se solicita a la oficina de desarchivo el expediente de la referencia, el día 17 de febrero de 2025, se recibió el expediente físico por parte de la oficina de archivo central y el día 25 de febrero se elaboraron y se firmaron nuevamente los oficios, el día 26 de febrero de 2025, los respectivos oficios de levantamiento de medidas se remitieron.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida del Juzgado Tercero Civil Municipal y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, los últimos oficios librados datan del 25 de febrero de 2025, dirigidos al Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas y a los Bancos Popular, Davivienda y Bancolombia, donde se comunica el auto de fecha 6 de junio de 2013 dentro del procesos, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación (...) y entre otras disposiciones.

Por lo demás, si ha existido alguna dilación esta es imputable exclusivamente a la parte activa o interesada, a quien le correspondía solicitar al despacho los oficios que comunicaban el auto que data del 06 de junio de 2023 donde se declaró Terminado el proceso por pago total de la obligación decretándose el desembargo de los bienes trabados en el mismo, dirigido a las diferentes entidades, con el fin de que se levantaran las medidas cautelares, carga laboral que no fue cumplida por ninguna de las partes, puesto que en el link del expediente se observa que fueron elaborados los oficios No. 1067, 1068 de 20 de junio de 2012 y 1067, 1068 del 20 de junio de 2013 y nunca fueron requeridos ni solicitados por las partes, pues solo hasta el 05 de febrero de 2025 el señor HERIBERTO ALÍ MAHECHA BUSTOS, solicito tales oficios. Se adjunta el vínculo de los oficios proferidos en el año 2012 - 2013.

[11Oficios 2012-2013.pdf](#)

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes y surtir las actuaciones pertinentes.

Además, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando los oficios No. 608 y 609 que datan del 25 de febrero de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[12OficiosLevantamientoMedida.pdf](#)



Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria judicial y empleada vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales**. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora **ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ibagué, al doctor **EDWIN RIAÑO CORTÉS**, en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué y a la empleada **ERIKA JAZMIN BERMÚDEZ CALDERÓN**, en calidad de Coordinadora de Archivo Central del Grupo de Gestión Documental y Archivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor DIEGO MAHECHA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora **ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ibagué, al doctor **EDWIN RIAÑO CORTÉS**, en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué y a la empleada **ERIKA JAZMIN BERMÚDEZ CALDERÓN**, en calidad de Coordinadora de Archivo Central del Grupo de Gestión Documental y Archivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, en calidad de servidores judiciales requeridos. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.



ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Doce (12) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero